



San Andrés Islas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	Proceso Verbal de entrega del tradente al adquirente
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2022-00055-00
<b>Demandante</b>	Marcelino Manuel Sánchez y Juanita Manuel Sánchez.
<b>Demandado</b>	Michael Manuel Dawkins.
<b>Auto No.</b>	0322-22

Luego de realizar el análisis necesario para asentir la tramitación de la presente demanda verbal de entrega del tradente al adquirente, el cual está encaminado a determinar si la misma reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss del C.G.P. y lo especiales previstos en el artículo 378 *Ibidem*, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

A través de la presente demanda, los señores Marcelino Manuel Sánchez y Juanita Manuel Sánchez pretenden la entrega por parte del señor Michael Manuel Dawkins del bien inmueble identificado con el *registro catastral No. 01-0-020-215*, conforme se desprende del numeral 1° del acápite de “Declaraciones” del libelo genitor. Al respecto, sea lo primero indicar que en el caso *sub examine* el referido bien inmueble no se identifica en debida forma, teniendo en cuenta que no se especifica su ubicación, linderos, medidas, ni se relaciona el folio de matrícula inmobiliaria que lo individualiza, contrariando con dicha omisión, la exigencia prevista en el artículo 83 del C.G.P.

En consonancia con ello, revisados los documentos aportados como anexos, en especial el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-5508, encuentra el Despacho que respecto de dicho bien inmueble no figuran como titulares del derecho real de dominio los demandantes; de hecho, el código catastral relacionado en el certificado de tradición en mención, corresponde al No. 00-0-001-196, esto es, uno distinto al relacionado en el escrito de demanda. Lo mismo sucede con la Escritura Pública No. 971 del 31 de diciembre de 1982, en la que no se relaciona en ninguno de sus apartes el registro catastral relacionado por el extremo activo en su demanda, lo que lleva al Despacho a inferir que los anexos aportados no corresponden al bien inmueble cuya entrega pretenden, lo que de contera, desconoce el requisito especial establecido en el artículo 378 de la *Ob. Cit.*, que señala “... **A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que consiste la respectiva obligación con carácter de exigible**, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación demanda, que no se ha efectuado. (...)”. (subrayas y negrillas del Despacho).

Aunado a ello, revisado el poder arrimado al plenario, advierte el Despacho que el mismo no cumple con las exigencias mínimas de que tratan los artículos 74 del C.G. P. y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habida consideración que el memorial contentivo del mismo no tiene nota de presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos con indicación de la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho que presenta la demanda *sub examine* como lo exigen las disposiciones legales citadas.



De otra parte, el artículo 206 del C.G.P., exige que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*; en ese sentido, la parte demandante allega en escrito separado a la demanda, denominado *“adición de demanda”*, entre otros asuntos, un juramento estimatorio, a través del cual aspira, *“al reconocimiento de una indemnización y pago de frutos producidos por le inmueble que jamás entregó el adquirente, estimo las prestaciones en 126.220.96, que deben liquidarse para los demandantes por su participación multiplicada desde 1983gasta (sic) hoy, o sea desde el fallecimiento de Marcelino MAnue Dawkins”*, sin que sea claro i) cuál es su pretensión de indemnización, ii) el monto de la misma, y mucho menos, iii) los conceptos que la configuran, con base en lo cual, huelga concluir que el mismo no cumple con las formalidades prescritas por la normatividad en cita.

Por otro lado, en el caso *sub examine*, el extremo activo omitió cumplir la exigencia prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según la cual, la parte demandante tiene la obligación de *acreditar con la demanda el envío electrónico o físico simultáneo de la misma con sus anexos a los demandados..., sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*, requisito que no es observa en el trámite de marras.

En consecuencia, ante las falencias advertidas, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 5° y 6° del artículo 90 del C. G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda, a fin de que la parte accionante en el término previsto en la aludida disposición, subsane los defectos de que adolece la misma, y en consecuencia, identifique en debida forma el bien que pretede le sea entregado, allegue el Certificado de tradición y la Escritura Pública del bien inmueble materia de pretensiones, así como lo los demás anexos que den cuenta de la titularidad de los demandantes sobre el mismo; aporte el poder legalmente conferido; indique de manera clara cuáles son sus pretensiones de indemnización y en esa medida, realice en el juramento estimatorio en los términos de ley, y aporte las constancias de envío de la demanda y sus anexos al demandado en los términos señalados en precedencia, so pena a que sea rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda verbal sumaria promovida por el señor KLEYDER RAFAEL CALDERIN BENITEZ contra la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al extremo activo el término de cinco (5) días, para subsanar el libelo introductor, en la forma arriba señalada, so pena que sea rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

MPA



**Firmado Por:**

**Blanca Luz Gallardo Canchila**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 1**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e88344abca51ba85f95ec531692b991bf6afd23cdff15390db08d742a8b270d**

Documento generado en 31/03/2022 05:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**